

En Logroño, a 12 de noviembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

121/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, promovido a instancia de D. F. R. V., por la rotura de piezas dentales al caer de una camilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 8 de junio de 2005, tiene su entrada en el Registro del Centro de Salud de Alfaro, un escrito presentado por el reclamante en instancia normalizada, reclamando el costo que suponga la reparación de su prótesis dental superior, como consecuencia de la caída sufrida tras serle extraída sangre en dicho Centro de Salud, por un posible deslizamiento de la camilla en la que se encontraba. Posteriormente, el día 14 de junio, el Sr. R. V. aporta presupuesto y factura de la Clínica dental Alfaro, por importe de 905 €, que es la cantidad inicialmente reclamada.

Segundo

En fecha 18 de junio, la Gerencia del Área de Salud III, *Rioja Baja* se dirige al reclamante para comunicarle que se ha dado traslado de su reclamación al Servicio competente para su tramitación, al tiempo que se lamentan de los trastornos que los hechos relatados le hayan podido causar.

Tercero

Consta a continuación en el expediente, un informe escrito por la Enfermera que atendió ese día al Sr. R. V., en el que se indica que, al ir a proceder a la extracción de sangre del paciente, y antes de sentarse en la silla habitual para esta actuación, la esposa del Sr. R. V. le advirtió de que se podía marear, por lo que decidió tumbarlo en la camilla existente, explicándole lo que le iba a hacer, procediendo a realizar la extracción. Continua señalando que le aconsejó que no se levantase hasta que pasase un rato, y que, además, cuando se incorporase, debía permanecer sentado en la camilla hasta asegurarse de que se encontraba bien para poder marcharse. Entonces, la Enfermera continuó sacando sangre a otras personas en la mesa que queda al lado de la camilla, y vio como el Sr. R. V. se incorporaba, preguntándole si se encontraba bien, contestando él que sí. De repente y cuando la Enfermera se encontraba sacando sangre a otro paciente, cayó de bruces al suelo, siendo frenado por la mesa en la que la Enfermera estaba sacando sangre. Comprobó que sangraba por la boca, procediendo a limpiarle la herida, apreciándose una herida incisa en la barbilla y rotura parcial de los dos incisivos centrales. Como quiera que notaba hormigueos en ambas manos, llamaron a su Médico de cabecera para una valoración médica.

Cuarto

En fecha 10 de julio, por el Secretario General Técnico de la Consejería, se dicta Resolución por la que se tiene por iniciado, con fecha de la entrada de la reclamación en el Registro de la Consejería, el correspondiente procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrando Instructora del mismo, la cual, en escrito de igual fecha, facilita diversa información al Sr. R. V., sobre la tramitación del procedimiento.

Quinto

El 16 de julio, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, compareciendo el mismo en el Servicio de Asesoramiento y Normativa el 2 de agosto, obteniendo copia de todo el expediente administrativo.

Sexto

Por el interesado se presenta escrito evacuando el trámite de audiencia, el 13 del mismo mes, ampliando su reclamación en la cantidad de 265,29 €, en concepto de lucro cesante por la pérdida económica sufrida por el periodo que se mantuvo en situación de baja laboral, entre el 11 de junio y el 22 del mismo mes, fecha del alta, aportando los correspondientes partes de alta y conformación de la incapacidad temporal, así como un certificado de la empresa en la que presta sus servicios acreditativo de la pérdida de ingresos alegada.

Séptimo

Por último, en fecha 8 de octubre de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 11 del mismo mes y año.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 17 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 23 de octubre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2007, registrado de salida el 24 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional,

determinan la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, tras la acumulación de expediente realizada, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

La Propuesta de resolución desestima la presente reclamación por considerar que la conducta del reclamante, que desoyó las indicaciones de la Enfermera, rompe el nexo causal, convirtiéndose en la causa de los daños reclamada. Se añade que, por lo tanto, concurre la conducta inadecuada del perjudicado, no existiendo relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación de la Administración, habiéndose ajustado por otra parte, la conducta de los profesionales a la "*lex artis*".

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primera que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la condicio sine qua non, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

En el presente caso, hemos de indicar que no queda acreditada la forma en la que se produjo sus lesiones el Sr. R. V., pues existen dos versiones de los hechos, las cuales resultan igualmente respetables. Así y mientras que, para el reclamante, su caída se produce como consecuencia de un desplazamiento, sin mas concreciones, de una camilla; para la Enfermera que lo había atendido, la caída se produce a consecuencia de sufrir el reclamante un desvanecimiento al incorporarse y tratar de abandonar el lugar el citado Sr., tras haberle sido extraída sangre y sin respetar las concretas indicaciones que se le habían dado. Como quiera que no se ha practicado más prueba en el expediente, resulta que desconocemos la forma real en la que la caída tuvo lugar, pues, como ya hemos manifestado, ambas declaraciones tienen el mismo valor probatorio. Por lo tanto, no podemos sino mostrar nuestra conformidad con la conclusión desestimatoria de la Propuesta de resolución.

Entendemos que no nos encontramos en este caso en la situación analizada en nuestro Dictamen 34/06 pues, en aquel caso, el paciente encontraba en un estado de agitación y estaba a la espera de recibir la administración de un medicamento para tranquilizarlo, extremos que no se dan en el caso sometido en este momento a nuestra consideración.

Tampoco este caso es parangonable al contemplado en nuestro Dictamen 92/03, donde hubo una maniobra inadecuada del personal sanitario con respecto a la camilla, que no concurre en el presente caso.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. F. R. V., como consecuencia de los daños sufridos por la caída sufrida en el Centro de Salud de Alfaro, al considerar que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños sufridos.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero